

**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (8) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA  
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00017-00  
ACCIONANTE: FIDELINA GIL RIVERA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores FIDELINA GIL RIVERA, identificada con la C.C. No. 23.198.148, FELIX RAMÓN MERCADO MONTERROZA, identificado con la C.C. No. 3.994.195, CARMEN IRENE GUILLIN DE PADILLA, identificada con la C.C. No. 42.203.489, JAIME FUENTES GIL, identificado con la C.C. No. 73.100.940, EDILBERTO FUENTES GIL, identificado con la C.C. No. 92.550.499, ALES DE JESÚS FUENTES GIL, identificado con la C.C. No. 92.551.389, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GIL, identificado con la C.C. No. 9.309.910, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, y el Comandante del Ejército Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero, o quienes hagan sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

Los señores FIDELINA GIL RIVERA, FELIX RAMÓN MERCADO MONTERROZA, CARMEN IRENE GUILLIN DE PADILLA, JAIME FUENTES GIL, EDILBERTO FUENTES GIL, ALES DE JESÚS FUENTES GIL y JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GIL, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, para que se les declare administrativa y contractualmente responsables por la muerte del señor DIONISIO GUILLIN GIL, hecho ocurrido el día 21 de abril de 2007 en el sector de Caño Palenquillo del Municipio de San Benito – Sucre, cuando fue asesinado por miembros del EJÉRCITO NACIONAL adscritos a la Fuerza Tarea Conjunta Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 51 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, estando dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Folios 44-46 del expediente

<sup>2</sup> Folios 49-51 del expediente

2.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, para que se les declare administrativa y contractualmente responsables por la muerte del señor DIONISIO GUILLIN GIL, hecho ocurrido el día 21 de abril de 2007 en el sector de Caño Palenquillo del Municipio de San Benito – Sucre, cuando fue asesinado por miembros del EJÉRCITO NACIONAL adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3- En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, establece que *“Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior (...), sin embargo, tratándose del término de caducidad en los casos de Homicidio en Persona Protegida mejor conocidos como “Falsos Positivos”, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que el daño antijurídico se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta en combate, en realidad no hacía parte de las hostilidades, es decir, que los dos años de caducidad deben comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran.*

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante argumenta que los hechos ocurrieron el día 21 de abril de 2007, es decir hace nueve (9) años, por lo que en principio podría pensarse que ha operado el fenómeno de la

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia del 12 de febrero de 2015: Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 11001-03-15-000-2014-00747-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

caducidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto, los dos años deben comenzarse a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo penal, no obstante, el apoderado judicial no aporta copia del mismo, por lo cual, no existe claridad sobre si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

(...)

*Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.*

Por lo tanto, y habiendo dudas sobre desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, para luego en la sentencia con las pruebas que obren en el expediente, determinar si el Medio de Control fue ejercido o no en tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 16 de octubre de 2015, declarándose fallida el día 25 de noviembre de 2015, y expidiéndose la respectiva constancia el día 1 de diciembre de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los

documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**